



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 5 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2013.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.S.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 436/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 15 de junio de 2012, alrededor de las 11:00 horas mientras transitaba por la Avenida Canarias, en sentido norte-sur, (...), tropezó contra dos aristas de metal, situadas en el firme de la acera, restos de una papelera, que sobresalía lo suficiente como para causar su caída.

* **PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.**

El accidente narrado le produjo la fractura distal del húmero derecho, que la mantuvo de baja impeditiva durante 52 días, y le dejó graves secuelas, reclamando por ello una indemnización total de 13.364,92 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 13 de septiembre de 2012, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, habiendo prestado declaración uno de los testigos presenciales propuestos, y trámite de vista y audiencia.

El 24 de septiembre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, puesto que el obstáculo quedó al sur y muy alejado de la reclamante en el momento de la caída.

2. En lo que se refiere al hecho lesivo, la interesada han demostrado que se produjo en la forma referida por ella en su escrito de reclamación, pues el agente de la Policía Local actuante hizo constar en su informe que el accidente se produjo en (...) la Avenida Canarias, aportando fotografías del momento en el que la interesada era auxiliada.

Sin embargo, dicho agente afirma que no observó deficiencia en la vía, pero, por el contrario, el Servicio confirma en su informe la existencia del obstáculo referido

por la interesada, demostrándose que éste se hallaba en las inmediaciones del lugar del accidente, en la época de los hechos, lo que acredita la interesada en virtud del acta notarial y la fotografías que se aportan, coincidentes, además, con las realizadas por el agente de la Policía Local.

En este sentido, es comprensible que el agente no se percatara de la existencia de los restos metálicos de la papelera, igual que le ocurrió a la interesada, puesto que se hallaban en la acera, sobresaliendo de su firme de forma suficiente para causar un accidente, pero no para ser percibida su presencia fácilmente.

3. En cuanto a las lesiones, ha resultado acreditada la fractura del húmero derecho, mediante la documentación médica adjunta al expediente, pero también que ya había sido operada del mismo y que la nueva lesión ha agravado una secuela previa, ajena a este supuesto, dato que se ha de tener en cuenta la hora de valorar la indemnización correspondiente a las lesiones.

4. El funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado, pues en la acera se situaba, de manera permanente, un obstáculo con las características referidas, que constituía una fuente de peligro para sus usuarios.

Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño ocasionado, no concurriendo concausa, pues el obstáculo era muy difícil de percibir para cualquiera, como ha demostrado el testimonio del agente actuante. Además, dicho obstáculo se hallaba en la acera, en una zona donde estaba permitido el uso a los peatones sin que el hecho de la posible colocación de mobiliario urbano que en ese momento no existía pueda impedir su uso por los peatones.

5. La Propuesta de Resolución, que desestimó la reclamación presentada, es contraria a Derecho, en virtud de lo expuesto anteriormente.

Así, a la interesada le corresponde una indemnización comprensiva de los días que permaneció de baja de forma efectiva y la parte correspondiente al agravamiento de una secuela preexistente y ajena a los hechos aquí referidos.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho según lo indicado en el Fundamento III de este Dictamen.